



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/219/2018 y
TEECH/JDC/220/2018,
acumulados.

Actores: María Alicia Pérez Abreu
Constantino y Andrea Teresa
Liévano Mazariegos.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana y
Comisión Nacional de Elecciones
de la Coalición “Juntos Haremos
Historia”.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para acordar los expedientes **TEECH/JDC/219/2018** y
TEECH/JDC/220/2018, relativo a los **Juicios para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovidos por
**María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano
Mazariegos**, respectivamente, por propio derecho, en contra del
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹ y de la Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición

¹ En adelante Consejo General.

“Juntos Haremos Historia²”, por el indebido registro de la Candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulada por la citada Coalición, en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas, informes circunstanciados, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Solicitudes de registro. El veintinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes Municipales y miembros de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa.

3.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de

² En lo sucesivo Comisión Nacional de Elecciones.



candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos número IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el numeral que antecede.

II.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos y tres de junio de este año, María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano

Mazariegos, respectivamente, promovieron de forma distinta Juicios Ciudadanos Locales en contra del Consejo General y de la Comisión Nacional de Elecciones, por el ilegal registro de la Candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulados por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

III. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que se advirtiera que comparecieron terceros interesados.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve y diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, por medio de los cuales, hizo llegar entre otros, las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por las ciudadanas María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, respectivamente, así como informes circunstanciados, y demás documentación que estimó pertinente para resolver los presentes asuntos.

b) Acumulación y turno. Los mismos nueve y diez de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió diversos autos en los que tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/219/2018** y **TEECH/JDC/220/2018**; asimismo,



acumular este último al TEECH/JDC/219/2018, por ser el más antiguo, toda vez que según apreciación de la Presidencia, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, por lo que, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que los expedientes de mérito le fueron remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; mediante oficios número TEECH/SG/791/2018 y TEECH/SG/792/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de diez de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/219/2018, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Advirtió que la accionante señaló al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable; por lo anterior, sin trámite adicional alguno, ordenó remitir copias de la demanda y anexos al referido Consejo General, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente en términos del artículo 344, del Código de la materia, y en general, remitiera a ésta autoridad jurisdiccional toda la documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución del presente asunto.

d) Cumplimiento de requerimiento. En auto de trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo: **1)** Por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la responsable en relación al expediente TEECH/JDC/219/2018; **2)** Ordenó remitir copias de la demanda y anexos al Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 344, del Código de la materia, toda vez que del escrito de impugnación relativo al expediente TEECH/JDC/220/2018, advirtió que la parte actora señala al citado Consejo, como autoridad responsable.

e) Cumplimiento de requerimiento. En auto de dieciséis de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo: **a)** Por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la responsable en relación al expediente TEECH/JDC/220/2018; **b)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, turnó los autos de los expedientes para la elaboración del proyecto correspondiente.

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por los que María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, se inconforman en contra del Consejo General y de la Comisión Nacional de Elecciones, por el supuesto registro de la



candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postuladas por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

Segundo. Acumulación. Mediante acuerdo de diez de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/220/2018 al TEECH/JDC/219/2018, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que según apreciación de la Presidencia, existe conexidad en los expedientes, toda vez que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, con fundamento en el artículo 399, del Código de la materia, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEECH/JDC/220/2018**, al diverso **TEECH/JDC/219/2017**.

Tercero.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en los medios de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual establece que los medios de impugnación previstos

en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir, el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, así como, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, por propio derecho, acuden a este Tribunal Electoral mediante recursos fechados y recibidos en la Oficialía de



Partes del Partido Encuentro Social, el dos y tres de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, aduciendo lo siguiente:

María Alicia Pérez Abreu Constantino.

“... interpongo la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del indebido registro del candidato a Síndico propietario de la planilla a concursar por el municipio de CHILÓN, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo de conformidad con el artículo 35, 323 y 360, base 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas...”

Andrea Teresa Liévano Mazariegos.

“... interpongo la presente **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del indebido registro del candidato a Síndico propietario de la planilla a concursar por el municipio de Chilón, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo de conformidad con el artículo 35, 323 y 360, base 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas...”

Asimismo, en el romano V, de sus respectivos escritos de demanda, las actoras manifiestan lo siguiente:

María Alicia Pérez Abreu Constantino.

“...V. **Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.**- El acto que me causa perjuicio y del cual me adolezco me fue notificado el día martes 29 de Mayo de 2018, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de candidaturas que tuvo lugar en la Explanada del Parque Bicentenario a las 05:00 p.m. evento en el que me entere que no fui registrado como candidato a síndico propietario de la planilla a concursar por el municipio de CHILÓN, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia...”

Andrea Teresa Liévano Mazariegos.

“...V. **Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.**- El acto que me causa perjuicio y del cual me adolezco me fue notificado el día martes 29 de Mayo de 2018, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de candidaturas que tuvo lugar en la Explanada del Parque Bicentenario a las 05:00 p.m. evento en el que me entere que no fui registrado como candidato a síndico propietario de la planilla a

concurrir por el municipio de Chilón, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia...”

De lo trasunto, se advierte que las accionantes reconocen haber tenido conocimiento del acto que impugnan, hasta el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, es menester señalar que obran en autos a fojas 28 a la 67, y de la 121 a la 160, copia simple del Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de dos de abril de dos mil dieciocho, por el que dicha Comisión aprobó las candidaturas e integración de las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que en lo que respecta al Municipio de Chilón, Chiapas, designó a Esmirna Josefina Vera Arévalo (sic), como Síndica Propietaria.

De igual forma, también obran memorándums números IEPC.SE.DEAP.709.2018³ e IEPC.SE.DEAP.731.2018⁴, de once y catorce ambos de junio del año en curso, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dirigido a la Directora Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, no fueron postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la planilla correspondiente al Municipio de Chilón, Chiapas; así como, copia certificada del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido **el veinte de abril del año en curso**⁵, mediante el cual, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los

³ A foja 193.

⁴ A foja 271.

⁵ De la foja 194 a la 212 y 242 a la 260.



Expediente Número:
TEECH/JDC/219/2018 y
TEECH/JDC/220/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, específicamente del anexo 1.3⁷, del referido acuerdo, lo cual, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia, se invoca como hecho notorio⁸, se advierte que no fue aprobado el registro de las accionantes, María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, como Síndicas Propietarias, respectivamente en la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", sino que dicho registro fue Esmirna Josefina Vera Arevalo y Berenice del Carmen González Gómez, como Síndicas Propietaria y Suplente, respectivamente, como se advierte en la siguiente imagen⁹:

31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	PRESIDENTE(A)	CARLOS ILDELFONSO	JIMENEZ	TRUJILLO
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	ESMIRNA JOSEFINA	VERA	AREVALO
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	SINDICO(A) SUPLENTE	BERENICE DEL CARMEN	GONZALEZ	GOMEZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	MANUEL	GUTIERREZ	MORENO
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JUANA	GOMEZ	ALVARO
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	SANTIAGO	MIRANDA	PEREZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	AIDA DEL CARMEN	HERNANDEZ	PEREZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ALEJANDRO	HERNANDEZ	GOMEZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	SEXTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	GABRIELA	NUÑEZ	MORENO
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	SEBASTIAN	LOPEZ	MENDEZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	MANUELA	MORENO	HERNANDEZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	CARLOS	LOPEZ	GOMEZ
31	CHILÓN	PT,MORENA,PES	CUARTO REGIDOR(A) SUPLENTE	MICAELA	HERNANDEZ	GOMEZ

⁶ <http://www.iepc-chiapas.org.mx>

⁷ Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** y la Tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

⁹ Consultable en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, apartado de anexos, Anexo 1.3, página 78.

Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo mencionado, además de ser notificado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la fecha en que fue dictado; así como en el sitio oficial web del referido instituto (<http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>), también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas¹⁰, el veinticinco de abril del año en curso¹¹.

Así, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaban las actoras para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil dieciocho; de ahí que, si los escritos de demanda fueron presentados hasta el dos y tres de junio de dos mil dieciocho, como consta de los avisos de presentación de los medios de impugnación, realizados por el Partido Político Encuentro Social en Chiapas, que obran en autos a fojas 69 y 162, de los autos, luego entonces, resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

¹⁰ Consultable en la página oficial de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el link <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

¹¹ Periódico oficial número 364, Tomo II, consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.



No obsta a lo anterior, el dicho de las actoras, consistente en que hasta el veintinueve de mayo del año actual, en un evento masivo en la explanada del Parque Bicentenario en esta ciudad capital, se enteraron de que no fueron registradas como candidatas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; sin embargo, no pueden alegar desconocimiento u omisión, sobre los efectos y plazos de las determinaciones anteriormente señaladas, ello, por tratarse de un hecho público y notorio, al estar transcurriendo un Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se ha fijado la calendarización de las etapas de la preparación de la elección¹², y de igual manera, han sido dictados diversos acuerdos por medio de los cuales, fueron establecidos los plazos para el registro de las diversas candidaturas, y en consecuencia, el respectivo término para resolver su procedencia.

Máxime que las notificaciones por medio del Periódico Oficial del Estado, se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que dicho Instituto Local hace conocer al público en general sus determinaciones, y que al estar vinculados los interesados a lo resuelto en dichos acuerdos, deben estar pendientes de las determinaciones y peticiones que se hayan formulado, en el caso concreto, respecto de la procedencia de sus registros como candidatas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 311, numeral 1 y 316, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que se transcriben para su mejor apreciación:

¹² Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete y modificado en el acuerdo IEPC/CG.060/2017, de treinta de noviembre del citado año, consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

“(…)

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

(…)”

“Artículo 316.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

(…)”

De los preceptos legales mencionados se advierte, que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; asimismo, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o de los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

Sin que pase inadvertido, que si bien las promoventes señalan que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro del que se duelen es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden, se llevó a cabo mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, el veinte de abril de dos mil dieciocho, y fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de abril del año en curso; es decir, que el presunto indebido registro de



las candidaturas que impugnan las actoras, queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa; de ahí que no les asista la razón a María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es tener por no presentados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, de conformidad con los artículos 324, fracción V, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación...

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como

es la carga procesal dispuesta de manera accesible a las promoventes, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A C U E R D A

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/220/2018**, al diverso **TEECH/JDC/219/2018**; por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo.

Segundo.- Se tienen **por no presentados** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/219/2018** y **TEECH/JDC/220/2018**, acumulados, promovidos por María Alicia Pérez Abreu Constantino y Andrea Teresa Liévano Mazariegos, por los razonamientos precisados en el considerando **tercero** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a las actoras con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Expediente Número:
TEECH/JDC/219/2018 y
TEECH/JDC/220/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/219/2018 y TEECH/JDC/220/2018, acumulados**. Y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil dieciocho.-----